



00039

# Resolución Sub-Gerencial

Nº 009 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

## VISTO:

EL expediente de registro N° 2716422-4189403-21, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N°146-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintisiete de octubre, interpuesto por el señor Gino Oscar Torres Carbajal, Gerente General de la empresa de transportes «O&S La Joya Del Sur S.A.C.» RUC 20455127034, y;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Sub Gerencial N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa «O&S La Joya Del Sur S.A.C.» sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Ocoña y viceversa, con escala comercial en La Joya. Resolución, notificada a través de la Notificación N° 346-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, conforme obra a fojas 287 del expediente principal;

Que, en su recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT, el transportista precisa lo siguiente: «Se sustenta la improcedencia de nuestra solicitud con los informes N 529-2016-MTC-15.01 y 900-2016-MTC/15, emitidos por la Dirección Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que sugirieron a la Dirección Regional de Transporte Terrestre de Arequipa, no autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se presta con vehículos de la categoría M3(...). Sobre el particular, debemos indicar en primera instancia, que la Dirección de Regulación y Normatividad, era un Órgano de línea de la ex Dirección General de Transporte Terrestre y que lo expresado en los informes citados precedentemente, solo son una opinión emitida hace mas de 5 años. En la actualidad la Dirección de Servicios de Transportes Terrestre, órgano competente para la autorización de servicios de transportes terrestre a nivel nacional, viene resolviendo casos similares, con diferentes criterios.

En segunda instancia se debe tener en consideración la definición de ruta, estipulada en el numeral 3.57 del RNAT el cual señala "Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final". Como se puede observar, la definición de ruta es clara al señalar un origen, localidades consecutivas y un destino final; es decir no se puede considerar una ruta a una parte del trayecto entre un punto de origen y destino. En ese sentido mi representada estaría cumpliendo con los estipulados en el numeral 20.3.2 del RNAT "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicios regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

Las autorizaciones existentes no consignan como origen o destino la ciudad de Ocoña, el transitar por dicha localidad es solo como itinerario; por lo tanto, no podrían dejar ni recoger pasajeros, el incumplimiento de lo señalado una falta al reglamento Nacional de Administración de Transporte. En ese sentido, se puede establecer que, en la ruta solicitada por mi representada, no existen autorizaciones con vehículos de la categoría M3.»



00038

## Resolución Sub-Gerencial

Nº 009 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de acuerdo a la Notificación Nº 346-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, notificada el día veintiocho de octubre de dos mil dos mil veintiuno el recurrente tenía el plazo de quince (15) días para interponer el recurso conforme, el literal a) y numeral 218.2 del Artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº27444; sin embargo el recurso interpuesto por el administrado data del día 29 de noviembre de 2021, 23 días hábiles después de la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial Nº146-2021-GRa/GRTC-SGTT; es decir habiendo transcurrido el plazo legal en exceso. Por lo tanto, el recurso interpuesto está fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218º del acotado cuerpo legal.

Que la resolución recurrida se encuentra fundamentada en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria. Asimismo, cabe aclarar respecto al «informes N529-2016-MTC/15.01» señalado en su escrito; el informe correcto es Nº 629-2016-MTC/15.01, y además, no es una sugerencia («sugirieron») como manifiesta el administrado; sino una PRECISION, mediante el cual la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en atención al Oficio Nº0405-2016-GRA/GRTC, precisa, en la parte CONCLUSIONES, numeral 3.1 «El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del RNAT, si la ruta se encuentra servida por los vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada»

Que, en cuanto a ruta, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre admite dos acepciones: por un lado ruta es: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas». Y otra es : «Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.» Asimismo, por ruta se entiende el que se presta de origen a destino sin o con paradas en determinados paraderos establecidos en la ruta autorizada. En tal sentido, estando a la definición de ruta establecido en el RNAT; esto es ruta como: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas» podemos afirmar la ruta Arequipa-Ocoña se encuentra servida por empresas con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas; además precisar que el distrito de Ocoña, como población, se encuentra ubicada a los laterales de la carretera panamericana sur altura km 784(**1S Red Vial Nacional, según clasificador de rutas**) por la que circula vehículos de las empresas Transporte Llamosas, Rey Latino, Cisne Perú SAC, en cuyo itinerario está el distrito de Ocoña. Consecuentemente el distrito de Ocoña en la provincia de Camaná se encuentra servida,

Que el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En el presente caso el plazo legal otorgado por la ley ha transcurrido en exceso por lo tanto; debe dictarse el acto administrativo correspondiente



00037

## Resolución Sub-Gerencial

Nº 009 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



Que, en relación a los medios de prueba debemos señalar, que el recurrente no ha ofrecido ningún elemento de nueva prueba, ni desvirtúa las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte terrestre de ámbito regional; puesto que los vehículos ofertados: VBU962, V8I966, V9M957, para el servicio de transporte público regular de personas, no cumplen con el peso neto vehicular mínimo regulado en el Decreto Supremo. N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe Técnico N° 006-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**— Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de SUB Gerencial N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de octubre de dos mil veintiuno, que declara Improcedente la solicitud presentada por la empresa «O&S La Joya Del Sur SAC» con RUC 20455127034 representada por su Gerente General Gino Oscar Torres Carbajal; sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa-Ocoña y viceversa; y por razones expuestas y motivados en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En atención a lo señalado en el recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en el DOMICILIO Zona C, Mz K, Lote 5 PJ El Triunfo, distrito de La Joya provincia y departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

19 ENE 2022

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Chispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA